



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : GABRIEL ROJAS
DEMANDADO : HER. DEL CAUSANTE HERNANDO DURAN
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00311-00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de enero del año en curso, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, ordenando la terminación y archivo de las presentes diligencias, con base en lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 2 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente para soportar su inconformidad con la decisión adoptada el 22 de enero de 2020, que una vez admitida la demanda el 14 de septiembre de 2019, procedió dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., remitiendo las comunicaciones para la notificación personal a los Herederos determinados y a la cónyuge supérstite del causante **HERNANDO DURAN**, a través

del servicio postal Surenvios, siendo informado al Despacho, pero dichas comunicaciones fueron devueltas bajo la causal "No existe Dirección".

Afirma que, con posterioridad reportó una dirección nueva, razón por la cual el juzgado mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2019, dispuso la notificación a los demandados a dicha dirección, allegando al proceso memorial donde informa que remitió las notificaciones, pero tampoco fue posible lograr la citación para la notificación personal, según lo certificó la oficina de correos antes referida y al desconocerse otro lugar donde fuera posible notificar a los demandados, es que solicita el emplazamiento de los mismos en los términos de los artículos 108, 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso.

Agrega que, pese a todas las diligencias desplegadas oportunamente, fue sorprendido con el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se señala: **"...que la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019 según constancia que antecede, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda..."** . Indica que, observa con extrañeza que en la constancia Secretarial que pasó el expediente al Despacho, se menciona que el término transcurrió **"en silencio"** cuando la foliatura muestra otra cosa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, precisa: ***“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Descendiendo el Despacho, al caso concreto tenemos que el desistimiento tácito fue aplicado conforme a lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, procediera a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados en este asunto, hecho que no se cumplió como así lo señala la constancia Secretarial vista a folio 84., razón por la que se decretó el desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, también es cierto que la parte actora, posteriormente al requerimiento realizado por el Despacho, en auto de fecha 8 de noviembre del 2019, sí desplegó actuaciones a fin de lograr la notificación personal de los aquí demandados, pues de ello se evidencia en los folios 58 a 83, en donde el demandante allega prueba de las guías mediante las cuales remitió las comunicaciones para

diligencia de notificación personal, sin fruto alguno, por cuanto fueron devueltas con causal de destinatario desconocido como obra a folios 59 y 81 y es por ello, que mediante memorial radicado el 23 de enero de 20120, solicita el emplazamiento de los demandados, por ignorar otro lugar donde puedan ser citados.

Así las cosas, de lo anterior se puede visualizar que la parte actora sí ha estado atenta a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada en las direcciones informadas en el proceso, sin lograr resultados positivos luego del requerimiento realizado por este despacho en auto del 8 de noviembre de 2019, por lo que se considera le asiste razón en su inconformidad, motivo por el cual se procederá a reponer el auto que decretó el desistimiento tácito y en su efecto se dispondrá el emplazamiento de los demandados conforme a lo peticionado por la parte actora en memorial obrante a folio 85.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

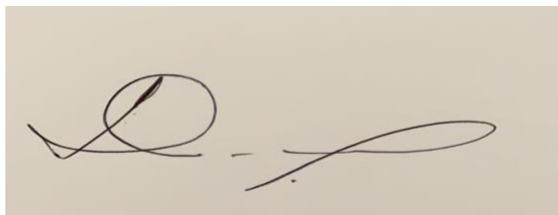
SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados GIANCARLOS DURAN SALGADO, CLARA MILENA DURAN SALGADO, LINA FERNANDA DURAN SALGADO Y DIEGO HERNANDO DURAN SALGADO, en calidad de herederos determinados y la señora MARIA AILCIA SALGADO TRUJILLO, en calidad de cónyuge supérstite del causante HERNANDO DURAN, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para lo cual se hará la publicación en un diario de amplia circulación nacional, ya sea el Espectador y/o La República, un día domingo.

Para efectos de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de

treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

TERCERO. Dada la prosperidad del recurso de reposición, no se hace pronunciamiento alguno del recurso de apelación, sin que el presente proveído implique la reactivación de términos del proceso de filiación, en razón a que no se encuentra dentro de las excepciones de que trata el artículo 8, del Acuerdo PCSJA20-11556 del 2 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. La resolución del recurso de reposición se efectúa para dar cumplimiento al numeral 8.5 del artículo 8, del Acuerdo mencionado, que hace referencia a la resolución del trámite de apelaciones.

NOTIFIQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza